

H.CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.



MEMORANDUM

DE:

A:

Diputada de la Nación

Presidencia de la H.C.D. N

Maria Lucrecia Monteagudo

Dip. Nac. Eduardo ~~Camano~~

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
DE ENTRADAS	
8 MAR 2004	
SEC:.....1°.....	HORA 16:00

Buenos Aires, 1° de marzo de 2004.

Asunto:

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle la reproducción del presente proyecto de Ley, presentado por la que suscribe, Dip. Nac. Lucrecia Monteagudo, en el año 2002.

DE LEY EXP. 1016	"Droit de Suite" Modificación Ley de Prop. Intelectual LEGISLACIÓN GRAL., CULTURA	3/04/02
---------------------	---	---------

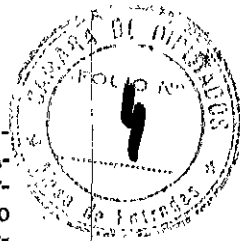
Sin otro particular le saluda muy atentamente


Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL



La enajenación o cesión de una obra artística, tales como dibujo, pintura, escultura, grabado, cerámica, tapices, fotos, artesanías, artes gráficas e ilustraciones, entre otras, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción, que permanece reservado al autor o sus derechohabientes. El autor de una obra artística tiene derecho a participar del mayor valor adquirido por su obra original, después de la primera venta, mediante un porcentaje no inferior al 5% aplicable sobre el aumento del precio producido. La obligatoriedad del pago de este derecho alcanzará a toda venta pública o realizada por comerciantes especializados, es decir, en condiciones fácticas que permitan el conocimiento público de las transacciones y quienes actúen como intermediarios en las mismas estarán obligados a efectuar la retención de ese porcentaje y su posterior pago al titular del derecho o a la entidad a la que se asigne dicho cometido. Cuando el comprador o el vendedor fuere el Estado nacional, provincial o municipal deberá efectuar en todos los casos la retención y pago de este porcentaje a los titulares del derecho, aun cuando la operación se realizara sin ningún tipo de publicidad.

La obligación de pago queda a cargo de quien se beneficie con la transacción, es decir, el vendedor de la obra de arte. Este derecho es inalienable y no puede cederse a terceros por vía de cesión contractual o testamentaria.

Este derecho se ejercerá hasta el momento que la obra pase a dominio público, en los términos del artículo 5º de esta ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace dos años presentamos un proyecto de ley que tramitó por expediente 2.766-D.-98, por el que proponíamos introducir en la ley 11.723 (ley de propiedad intelectual) el instituto del *droit de suite*, derecho que habilita a los artistas plásticos a participar del mayor valor adquirido por sus obras, cuando éstas son revendidas.

Decíamos entonces que “frente al reconocimiento de la necesaria libertad del artista y de los beneficios que su actividad creadora brinda a la comunidad, se deben encarar medidas a fin de consolidar la seguridad material de los creadores, los que en muchos casos son marginados cuando no sometidos al dominio exclusivo de los agentes económicos del mercado. La legislación vigente para los artistas de artes visuales no es suficiente para garantizar efectivamente la protección de esa seguridad material y, por ende, sus libertades y derechos se ven seriamente afectados”.

25

Buenos Aires, 19 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del proyecto de ley presentado por el diputado Gustavo Cardesa (m.c.) en el año 2000, expediente 1.538-D.-2000.

Lucrecia Monteagudo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 54 de la ley 11.723 que quedará redactado de la siguiente manera:

Citábamos allí una serie de tratados internacionales suscritos por nuestro país que reconocen este derecho, así como antecedentes en derecho comparado que van en ese mismo sentido. Vale la pena recordar que el *droit de suite* tiene reconocimiento legal en Francia, Bélgica, Italia, Alemania, entre otros, naciones que atesoran una buena parte del patrimonio de la cultura occidental.

En España, la ley 22/87, que regula la propiedad intelectual, establece en su artículo 24 el derecho irrenunciable e intransmisible de los autores de obras de arte plásticas a exigir del vendedor una participación del precio de la enajenación y obliga a los intermediarios a retener dicha suma y ponerla a disposición de los creadores de la obra.

También nuestros socios del Mercosur han incorporado este instituto a sus respectivas legislaciones. Así la ley 9.379 de la República Oriental del Uruguay dispone en su artículo 9º "el derecho de autor a participar en la plusvalía de la obra sobre los beneficios que obtengan los sucesivos adquirentes", fijando ese porcentaje en un 25% y declarándolo transmisible a sus herederos hasta el momento que la obra pase a dominio público. En Brasil, la ley 9.610 -Lei de Direito Autoral-, sancionada en 1998, establece en su artículo 38 el referido derecho, cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 5% del aumento de precio obtenido en cada reventa.

El proyecto al que nos referimos al comienzo contó con la opinión favorable de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la que sugirió algunas modificaciones puntuales que fueron aceptadas. También fue aprobado en su oportunidad por la Comisión de Legislación General de esta Cámara, pero el trámite de su sanción no pudo completarse por no haber emitido dictamen en tiempo oportuno la Comisión de Cultura.

A efectos de no reiterar conceptos que ya fueron expuestos en los fundamentos de aquel proyecto, solicito que para una mejor ilustración de los señores legisladores se agregue a las presentes el expediente 2.766-D.-98 (Trámite Parlamentario Nº 46/98).

Finalmente, deseo agregar que además del valor intrínseco que contiene la incorporación de este derecho a la legislación argentina, ello servirá para avanzar en la armonización de las normas vigentes en los países miembros del Mercosur sobre la materia.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del proyecto de ley adjunto.

-A las comisiones de Legislación General y de Cultura.

26

Buenos Aires, 19 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del proyecto de ley presentado por el

diputado Gustavo Cardesa (m.c.) en el año 2000, expediente 2.313-D.-2000.

Lucrecia Montegudo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Declárase de interés nacional en la política sanitaria la lucha contra el bocio endémico.

Art. 2º - Créase la Comisión Nacional de Lucha contra el Bocio Endémico como organismo de elaboración de estrategias e implementación de políticas para la erradicación del bocio endémico. Dicha comisión funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y estará integrada por representantes del Estado nacional, de las provincias donde la enfermedad tenga carácter de endémica, de las facultades de medicina de las universidades nacionales y de las comunidades aborígenes. El organismo estará a cargo de un funcionario con jerarquía de director nacional.

Art. 3º - La Comisión Nacional de Lucha contra el Bocio Endémico tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, coordinar, implementar y supervisar los programas de acción tendientes al cumplimiento de la presente ley;
- b) Promover la investigación científica en su ámbito, en coordinación con la Secretaría de Ciencia y Tecnología y con los gobiernos provinciales y municipales en cuya órbita funcionen institutos o centros asistenciales para la prevención, la investigación y el tratamiento de los afectados por la enfermedad;
- c) Coordinar las tareas que realicen los organismos nacionales, provinciales y municipales con esos fines;
- d) Prestar apoyo técnico-científico y financiero a las entidades públicas o privadas comprometidas en la lucha para la erradicación del bocio endémico;
- e) Supervisar las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la suscripción de convenios internacionales con gobiernos, organismos internacionales y entidades gubernamentales y privadas para el intercambio de informaciones, investigadores, becarios y residentes, relacionados con la docencia, investigación, prevención y asistencia a los afectados por el mal.

Art. 4º - La labor de la Comisión Nacional de Lucha contra el Bocio Endémico se financiará:

- a) Con los fondos provenientes de las partidas del presupuesto nacional que se asignen en la correspondiente ley;